

**Proyecto de Código de
Conducta para decisores en
controversias internacionales
relativas a inversiones
Segunda versión**

**Sesión de Trabajo: 7 de junio
de 2021**

Agenda y Objetivos

- Revisar los cambios en la versión actualizada del Código de Conducta
- Considerar métodos de implementación
- Definir los siguientes pasos

Versión actualizada - Retos

- Darle seguimiento a los comentarios recibidos por escrito y en la última sesión de trabajo
- Versión dos:
 - mejora y simplifica el texto del código
 - cambiar el orden de algunas disposiciones
 - sugiere que la preparación de una versión comentada sería útil

Artículo 1 – Decisores

A los efectos del presente Código:

1. Por “**decisor**” se entiende Árbitros y Jueces;
2. Por “**árbitro**” se entiende un miembro de un tribunal u órgano ad hoc, o un miembro de un Comité ad hoc del CIADI que sea nombrado para resolver una controversia internacional relativa a inversiones (“CII”);
3. Por “**asistente**” se entiende una persona que trabaje bajo la dirección y el control de un Decisor prestando asistencia en tareas referidas a casos específicos, como la investigación, el examen de escritos y pruebas, la redacción de documentos, la logística del caso y otros encargos similares, convenidas con las partes;
4. Por “**candidato**” se entiende una persona a la cual se haya contactado respecto de su posible nombramiento como árbitro o que sea objeto de consideración para su selección como Juez, pero a la que todavía no se le haya confirmado en esa función;
5. Por “**controversia internacional relativa a inversiones**” (CII) se entiende una controversia que surja de conformidad con las disposiciones de promoción y protección de inversiones contenidas en un tratado internacional;
6. Por “**juez**” se entiende un juez nombrado para integrar un mecanismo permanente para la solución de CII.

Artículo 2 – Aplicación del Código

1. Los artículos 3 a 5, 6.1, 7.3, y 8 a 11 del presente Código se aplican a los decisores en procedimientos relativos a CII.
2. Los decisores adoptarán medidas razonables para garantizar que sus asistentes conozcan y cumplan el presente Código.
3. Los artículos 6.2, 7.1, 7.2, 8.1 y 8.3 del presente Código se aplican a los candidatos a partir de la fecha en que por primera vez se entable contacto con ellos en relación con un posible nombramiento.
4. Los artículos 7.3 y 8 del presente Código continúan siendo aplicables a los decisores luego de la conclusión del procedimiento vinculado a CII.
5. [El presente Código no se aplicará si el tratado aplicable contiene un Código de Conducta para los procedimientos iniciados conforme a dicho tratado].

Artículo 3 – Independencia e imparcialidad

1. Los decisores serán independientes e imparciales, y adoptarán medidas razonables para evitar los sesgos, el conflicto de intereses, las conductas indebidas o las apariencias de sesgo;
2. En particular, los decisores no:
 - (a) se dejarán influir por los intereses propios, el temor a ser criticados, las presiones externas, las consideraciones políticas o la opinión pública;
 - (b) se dejarán influir por lealtad a una Parte en el tratado aplicable o por lealtad a una parte contendiente, a una parte no contendiente o una Parte del Tratado no contendiente en el procedimiento;
 - (c) recibirán instrucciones de ninguna organización, gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en la CII;
 - (d) permitirán que ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal pasada o existente influya en su conducta o su juicio;
 - (e) utilizarán su posición para favorecer sus intereses personales o privados; o
 - (f) asumirán una obligación o aceptarán un beneficio durante el procedimiento que pueda interferir en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 4 – Límite al desempeño de varias funciones

Salvo acuerdo en contrario de las partes contendientes, el decisor en un procedimiento vinculado a una CII no ejercerá en forma concurrente como abogado o perito en otro caso vinculado a una CII [que involucre los mismos antecedentes de hecho y, al menos, a una de las mismas partes o sus empresas subsidiarias, relacionadas o matrices].

Artículo 5 – Deber de Diligencia

1. Los decisores cumplirán sus obligaciones de manera diligente a lo largo del procedimiento y rechazarán las obligaciones concurrentes. Estarán razonablemente a disposición de las partes y la institución administradora, dedicarán el tiempo y los esfuerzos necesarios al procedimiento, y dictarán todas las decisiones de manera oportuna.
2. Los decisores no delegarán su función decisoria en un asistente ni en ninguna otra persona.

Artículo 6 – Obligaciones Adicionales

1. Los decisores:
 - (a) observarán un alto grado de integridad, equidad y competencia;
 - (b) harán sus mejores esfuerzos por mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones; y
 - (c) tratarán a todos los participantes en el procedimiento con cortesía.
2. Los candidatos deberán declinar un nombramiento si consideran que no tienen la competencia, las aptitudes o la disponibilidad necesarias para cumplir sus obligaciones.

Artículo 7 – Comunicaciones con una Parte

1. Las comunicaciones previas al nombramiento con un candidato en relación con un potencial nombramiento se limitarán a abordar la pericia, experiencia y disponibilidad del candidato y la ausencia de conflictos de intereses. Los candidatos no tratarán ninguna cuestión referida a asuntos de competencia, procedimiento o fondo que puedan razonablemente anticipar que se plantearán durante el procedimiento.
2. [El contenido íntegro de las comunicaciones previas al nombramiento relativas al procedimiento entre el candidato y una parte deberá comunicarse a todas las partes en el momento en que se nombre al candidato].
3. Los decisores no deberán tomar contacto con una parte a petición de esta a propósito del procedimiento, a excepción de las comunicaciones contempladas por las reglas o el tratado aplicables o consentidas por las partes.

Artículo 8 – Comunicaciones con una Parte

1. Los candidatos y decisores no:
 - (a) divulgarán ni utilizarán información que no sea pública y que guarde relación con un procedimiento, o se haya adquirido a propósito de un procedimiento, salvo a los fines de ese procedimiento;
 - (b) divulgarán ni utilizarán información que guarde relación con un procedimiento, o se haya adquirido a propósito de un procedimiento para conseguir una ventaja para sí o para otras personas o para perjudicar los intereses de otras personas.

Artículo 8 – Comunicaciones con una Parte

2. Los decisores no:

- (a) divulgarán el contenido de las deliberaciones mantenidas ni las opiniones expresadas por un decisor durante las deliberaciones;
- (b) divulgarán decisiones, resoluciones o laudos a las partes antes de notificárselas, salvo que las reglas o el tratado aplicables lo permitan;
- (c) divulgarán públicamente decisiones, resoluciones o laudos en que hayan participado, salvo de conformidad con las reglas o el tratado aplicables.

3. Las obligaciones contenidas en el artículo 8 subsistirán luego del final del procedimiento y continuarán siendo aplicables por tiempo indefinido.

Artículo 9 – Honorarios y gastos

1. Salvo que las reglas aplicables dispongan lo contrario, toda discusión sobre los honorarios deberá concluir antes de que se haya constituido el órgano decisor.
2. Toda discusión sobre los honorarios se comunicará a las partes a través de la entidad que administre el procedimiento o del árbitro presidente si no hay una entidad que administre el procedimiento.
3. Los decisores remunerados no asalariados llevarán un registro preciso y documentado del tiempo que dediquen al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de los asistentes que puedan tener.

Artículo 10(1) – Obligaciones en materia de información

1. Los decisores deberán comunicar todo interés, relación o asunto que, desde el punto de vista de las partes, pueda generar dudas en cuanto a su independencia o imparcialidad, o demostrar sesgos, conflictos de intereses, conductas indebidas o apariencias de sesgo. Con tal fin, harán los esfuerzos que sean razonables por tomar conocimiento de ese interés, relación o asunto.

Artículo 10(2) – Obligaciones en materia de información

2. Con arreglo al párrafo 1, los decisores deberán comunicar la siguiente información:

- (a) Cualquier relación financiera, empresarial, profesional o personal que hayan mantenido en los últimos [cinco] años con:
 - (i) las partes, y cualquier empresa subsidiaria, relacionada o matriz identificada por las partes;
 - (ii) los representantes legales de las partes, incluidos todos los nombramientos como árbitro, [juez], abogado o perito efectuados por el representante legal de las partes en cualquier procedimiento vinculado [o no] a CII;
 - (iii) los demás árbitros, jueces o peritos en el procedimiento; y
 - (iv) los terceros financiadores que tengan un interés financiero en el resultado del procedimiento y sean identificados por una parte;
- (b) cualquier interés financiero o personal que tengan en:
 - (i) el procedimiento o su resultado; y
 - (ii) cualquier procedimiento administrativo, judicial nacional u otros procedimientos internacionales que impliquen sustancialmente los mismos antecedentes de hecho y, al menos, a una de las mismas partes o su empresa subsidiaria, relacionada o matriz que participan en el procedimiento vinculado a CII; y
- (c) todos los procedimientos vinculados [o no] a CII en los que el decisor haya intervenido en los últimos [5/10] años o intervenga en la actualidad en calidad de abogado, perito o decisor.

Artículo 10(3)-(5) – Obligaciones en materia de información

3. Los decisores comunicarán la información pertinente con el formulario previsto en el Anexo 1, antes o después de aceptar el nombramiento, y la proporcionarán a las partes, los demás decisores en el procedimiento, la institución administradora y cualquier otra persona que establezcan las reglas o el tratado aplicables.

4. Los decisores tendrán una obligación permanente de comunicar la información adicional nueva que descubran tan pronto como tomen conocimiento de dicha información.

5. En el caso de que los decisores alberguen dudas sobre la conveniencia de comunicar alguna información, deberían pecar de celo y comunicarla. El hecho de que un decisor comunique información no constituye un incumplimiento del presente Código.

Artículo 11 – Cumplimiento del Código de Conducta

1. Cada decisor y candidato cumplirá las disposiciones aplicables del presente Código.
2. Los procedimientos de recusación y destitución establecidos en las reglas aplicables serán de aplicación a los incumplimientos de los artículos 3 a 8 del Código.
3. [Otras opciones basadas en el medio de aplicación del Código].

Métodos de Implementación

A. A TRAVÉS DE TRATADOS DE INVERSIÓN

- a) Instrumento multilateral
- b) Tratado por Tratado

B. ACUERDO DE PARTES

- a) En el tratado
- b) Caso por caso

C. INCORPORACIÓN EN REGLAS DE PROCEDIMIENTO

- a) En declaración, reglas o reglamentos

D. INCORPORACIÓN AL MARCO DEL MECANISMO PERMANENTE

Sanciones

- Retos/eliminación
- Otras posibilidades

Próximos pasos

- Revisión y comentarios adicionales
- Próximas sesiones de trabajo